

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
FIJACIÓN No. 01 DE FECHA 25-01-2023

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIAL	FINAL	TERMINO	MOTIVO
EJECUTIVO	080014189013 20210027800	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARGO EN LIQUIDACIÓN	JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ - VICTOR JESUS ALBA MANTILLA	26-01-2023	30-01-2023	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	080014189013 20200011000	GENEROSO MANCINI & COMPAÑIA LIMITDA	BRAULIO SUAREZ BORNACELY	26-01-2023	30-01-2023	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	080014189013 20220041100	ZORAYA ELENA MERCADO SANTOS	ANA MARIA MOLINA GUERRERO –ALIAN EDGARDO MOLINA GUERRERO	26-01-2023	30-01-2023	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	080014189013 20220075000	EDF. VISTA DEL MAR PROP. HORIZONTAL	CARMEN T. GUTIERREZ RIBON-SANDRA PATRICIA VEGA GUTIERREZ-MARIA CLAUDIA VEGA GUTIERREZ	26-01-2023	30-01-2023	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	080014189013 20220015800	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.	ACUÑA VALDES LEONARDO ELIECER	26-01-2023	30-01-2023	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	080014189013 20190006200	COOPEHOGAR LTDA	HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPIO-	26-01-2023	30-01-2023	3 DIAS (ART.110	TRASLADO RECURSO

			EDITH MARIA PIÑA LEMUS –ERIK ANTONIO PARDO SANCHEZ			C.G.P.)	REPOSICIÓN
EJECUTIVO	080014189013 20210000100	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.	ALEX ALFONSO ESQUIVEL MALDONADO	26-01-2023	30-01-2023	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	080014003022 20090019000	BANCO PICHINCHA S.A.	JAIME ENRIQUE EBRATT RESTREPO	26-01-2023	30-01-2023	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	080014189013 20220008100	COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.EN LIQUIDACIÓN	IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA	26-01-2023	30-01-2023	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	080014189013 20220096300	EDIFICIO BANCO UCONAL	PEDRO ALBERTO LUBO BARROS	26-01-2023	30-01-2023	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	080014189013 20200050300	GERAMEL HERNANDEZ IBAÑEZ	ALEXIS PEDROZO PEREZ RICARDO PEDROZO RANGEL	26-01-2023	30-01-2023	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

**LEDA GUERRERO DE
LACRUZ**

Secretaria

RE: Notifica Curador Proceso 2021-00278

FREDDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA <frenalec@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En atención al correo que antecede me permito enviar contestación de demanda y excepción previa a tramitar dentro del expediente referido

Atento a sus comentarios;

Freddy Navarro L
Abogado Titulado

De: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 2:35 p. m.

Para: frenalec72@gmail.com <frenalec72@gmail.com>; frenalec@hotmail.com <frenalec@hotmail.com>

Asunto: RV: Notifica Curador Proceso 2021-00278

Barranquilla, 17 de agosto de 2022

Oficio No. 2021-00278

Señor.

Dr. FREDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA

frenalec72@gmail.com

frenalec@hotmail.com

La Ciudad

RADICACION: 080014189013-2021-00278-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIE DE COLOMBIA
"COORECARGO EN LIQUIDACIÓN"

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ -VICTOR JESUS ALBA MANTILLA

Por medio de la presente me permito notificarle que este Despacho Judicial, a través de providencia de fecha 11 de agosto de 2022, dispuso textualmente lo siguiente:

"**TERCERO:** Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la demandada VICTOR JESUS ALBA MANTILLA C.C. No. 7.432.385, al Dr. FREDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA, C.C. No. C.C.

72.200.089 y T.P. No. 117.137 del C.S. de la J., que podrá ser localizada en la carrera 44 No. 72 -131 oficina 402, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: frenalec72@gmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 11 de junio de 2021. CUARTO: La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FIRMADO, CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE, JUEZ".

Se le previene que, en el evento de no darle cumplimiento a esta orden, se puede hacer acreedor a sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

link expediente: ☐ [08001418901320210027800](#)

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 Cel.: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Horario de atención: Lunes a Viernes de 7:30 am a 12:30 pm y de 1pm a 4pm

Señor:
Juez 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
E.S.D.

Ref: Contestación de demanda curador
Rad. 2021-00278
Demandante: Coorecargos en liquidación
Demandado: Jose Bolivar F y otro.

Freddy Navarro L, varón, colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado VICTOR JESUS ALBA MANTILLA (c.c. 7432385); según providencia del 11 de agosto de 2022 notificada al suscrito por el juzgado de conocimiento mediante correo electrónico del día 17 de agosto de 2022, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. No me consta, me atengo a las pruebas del expediente
2. No me consta, me atengo a las pruebas del expediente.
3. No me consta, me atengo a las pruebas del expediente
4. No me consta, me atengo a las pruebas del expediente
5. No me atengo, me atengo a las pruebas del expediente
6. No es cierto; pues en el título valor aportado se observa una leyenda en la cual se señala el endoso del título valor para su cobro, pero no se observa en el mismo la firma del representante legal de la entidad demandante solo observándose la firma de la apoderada judicial la cual manifiesta con su rúbrica la aceptación del endoso.

A LAS PRETENSIONES:

A la primera pretensión: Me atengo a lo ordenado por el despacho
A la segunda pretensión: Me atengo a lo ordenado por el despacho
A la tercera pretensión: Me atengo a lo ordenado por el despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En los artículos 619 y ss del código de comercio y las normas señaladas en el código general del proceso que regulan este tipo de procesos ejecutivos.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del proceso por la vecindad de las partes, la cuantía y la naturaleza del proceso

PROCEDIMIENTO:

Proceso ejecutivo de los regulados en el artículo 422 del código general del proceso y sus artículos siguientes.

PRUEBAS:

Las aportadas por las partes

NOTIFICACIONES:

Para las partes en los sitios y direcciones señaladas para ello al momento de la presentación de la demanda y para el suscrito en la carrera 44 numero 72 131 oficina 402 en la ciudad de Barranquilla o en la dirección de correo electrónico frenalec@hotmail.com

Atentamente;



Freddy Navarro L
T.P. 117137 del C.S.J.

Señor:
Juez 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
E.S.D.

Ref: Excepción Previa de falta de legitimación en causa por activa
Rad. 2021-00278
Demandante: Coorecargos en liquidación
Demandado: Jose Bolivar F y otro.

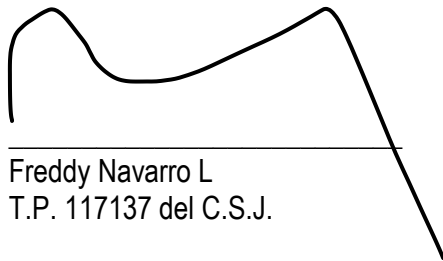
Freddy Navarro L, varón, colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado VICTOR JESUS ALBA MANTILLA (c.c. 7432385); según providencia del 11 de agosto de 2022 notificada al suscrito por el juzgado de conocimiento mediante correo electrónico del día 17 de agosto de 2022, por medio del presente escrito me permito proponer excepción previa en este proceso con fundamento en lo señalado en el artículo 100 ordinal 4 del código general del proceso,

Establece el código general del proceso en el artículo citado que se puede proponer como excepción previa la incapacidad o indebida representación del demandante o demandado existiendo en este caso una indebida representación de la parte demandante puesto que no otorgo poder al apoderado judicial para el cobro judicial del título valor aportado ni la cesión en procuración al cobro lleva la firma del representante legal de la parte demandante.

PRUEBA.

Solicito señor juez se tenga como prueba esta excepción el título valor aportado por la parte demandante junto con la demanda presentada

Atentamente:



Freddy Navarro L
T.P. 117137 del C.S.J.

FORMULACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE UATO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-00110-00

Paola Aristizabal <paoaristi217@hotmail.com>

Lun 31/10/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00110-00
DEMANDANTE: GENEROSO MANCINI & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BRAULIO SUÁREZ BORNACELY

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022

De ustedes;

Respetuosamente;

Paola Andrea Arístizabal Gutiérrez
Abogada
T.P N° 301.380 proferida por el C.S de la J.
Móvil: +57 3104687474

Barranquilla, 31 octubre de 2022

Señores

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 2020-00110-00

Demandante: SOCIEDAD GENEROSO MANCINI Y CIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

Demandado: BRAULIO SUÁREZ BORNACELLY

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PAOLA ANDREA ARISTIZABAL GUTIERREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad demandante, **GENEROSO MANCINI CIA & LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por medio del presente escrito respetuosamente formulo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, a lo cual procedo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La providencia de calenda 25 de octubre de 2022 fue notificada en estado del día 26 del mismo mes y año, en consecuencia, el término de tres (3) días de que trata el artículo 319 el C.G.P., fenece el día 31 de octubre de 2022.

II. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

El auto objeto de la censura resolvió abstenerse de seguir adelante la ejecución del proceso referenciado por no existir constancia de que la parte demandante haya realizado la gestión correspondiente de notificación del demandado BRAULIO SUÁREZ BORNACELY.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Antes de adentrarnos en los argumentos y/o razones por las cuales discrepamos de la decisión del Despacho, es pertinente aclarar que el motivo por el cual se desistió de la solicitud de emplazamiento que se solicitó insistentemente a este Despacho durante el lapso de un (1) año, es porque en el curso de ese tiempo mi poderdante realizó labores investigativas que le permitieron tener conocimiento del nuevo lugar de domicilio del demandado; dirección que se puso en conocimiento de este Juzgado mediante memorial allegado el pasado 21 de enero de 2022.

Realizada la anterior aclaración, a continuación, se procede con la exposición de las razones por las cuales nos apartamos de lo resuelto por el Despacho mediante el auto de fecha 25 de octubre de 2022.

Como se manifestó en la providencia objeto del presente recurso, actualmente el ordenamiento jurídico contempla dos modalidades o sistemas para notificar al demandado de la existencia del proceso que se ha iniciado en su contra. Estas modalidades o formas de notificación son las siguientes:

- i) El sistema de notificaciones regulado por el Código General del Proceso, cuando se conoce el domicilio del demandado, esta forma de notificación consiste en el envío preliminar de una citación mediante la cual se comunica la existencia del proceso y la providencia que admite la demanda o libra mandamiento de pago, para que el convocado acuda a notificarse personalmente (art. 291 ibidem); si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual como se sabe consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, es de señalar que este aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, por lo que el demandado debe acudir a la Secretaria del Despacho o a los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el mismo Despacho, para que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.
- ii) La notificación contemplada en la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos, que puso en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, estableciéndolas como regla general en todos los procesos, suprimió el envío de la citación y estableció que la notificación personal se efectuara con el envío de la providencia respectiva, y los anexos que deban darse para el traslado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica.

En el caso que nos ocupa, para notificar la demanda al señor BRAULIO SUÁREZ se optó por el sistema de notificación establecido en el Código General del Proceso, toda vez que mi poderdante desconoce la dirección electrónica del demandado.

En ese sentido, para surtir la notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G.P, se procedió el día 26 de enero de 2022 con el envío de la citación a la nueva dirección de notificación del señor BRAULIO SUÁREZ a través de la empresa de mensajería certificada DISTRIENVIOS mediante la GUIA No N0280881, en la cual se le comunicó la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia mediante la cual se ordenó el pago. Esta notificación fue recibida por la señora LISBETH BOSSIO el día 04 de febrero de 2022, quien indicó que el demandado si reside ahí.

Como quiera que el demandado no acudió al Despacho, se procedió con la practica de la notificación por aviso el día 21 de abril de 2022, a través de memorial enviado bajo la guía No N0282110 de DISTRIENVIOS, a la misma dirección donde se había enviado la citación personal, mediante el cual se le indicó al ejecutado la fecha de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, y se anexó copia de esta, además se le señaló que la notificación se entendería surtida al día siguiente de la fecha de entrega. El comunicado y su anexo fue recibido el por el señor BRAULIO SUAREZ BORNACELY el día 05 de mayo de 2022 quien según lo certificado por la empresa de mensajería se negó a firmar el recibido, se anexa comunicado cotejado y la constancia de la entrega.

De acuerdo con lo anterior, no resulta acertado la decisión del Despacho de abstenerse de ordenar seguir adelante la ejecución por no haberse realizado en debida forma la notificación al demandado, ya que como se explicó esta fue realizada tal y como lo contempla el Código General del Proceso.

IV. PETICIONES

Conforme con lo antes esbozado respetuosamente se le solicita al Despacho se sirva revocar el auto de fecha 25 de octubre de 2022, y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución.

V. ANEXOS

1. Correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022 mediante el cual se remitió al Despacho memorial con la nueva dirección de notificación del demandado.
2. Citación para notificación personal cotejada y la constancia de la entrega de la guía No N020881 realizada por la empresa de mensajería certificada DISTRIENVIOS.
3. Comunicado cotejado de la notificación por aviso de fecha 19 de abril de 2022, y la constancia de la entrega de la guía No N0282110 mediante el cual se surtió la notificación por aviso.

De usted;
Respetuosamente;

PAOLA ANDREA ARISTIZABAL GUTIERREZ
CC. No 1.102.814.745 de Sincelejo
T.P. No. 301.380 del C. S. de la Judicatura

----- Forwarded message -----

De: **Leon Arcos Notificaciones** <notificaciones@learco.co>

Date: vie, 21 ene 2022 a las 11:34

Subject: **MEMORIAL APORTA NUEVA DIRECCION DEL DEMANDADO**

To: <13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2020-110

Demandante: GENEROSO MANCINNI CIA LTDA

Demandado: BRAULIO SUÁREZ BORNACELLY

ASUNTO: APORTO NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO.

Reciba un cordial saludo, con el debido respeto remito memorial con destino al proceso indicado en la referencia.

Cordialmente

ADRIANA MARIA LUGO DIAZ

APODERADA DE GENEROSO MANCINI

 **MEMORIAL RAD 2020-110.pdf**
415K

Barranquilla, 21 de Enero 2021

SEÑORES

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO MINIMA 2020-00110-00
DEMANDANTE:	GENEROSO MANCINI & CIA LTDA NIT 890.100.683-9
DEMANDADOS:	BRAULIO SUAREZ BORNACELLY
ASUNTO:	NOTIFICACION DEL DEMANDADO.

ADRIANA MARÍA LUGO DIAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio del presente acudo al Despacho con el debido respeto para solicitar que se abstenga de realizar el emplazamiento del demandado solicitado por la suscrita, lo anterior teniendo en cuenta que mi poderdante me suministró una nueva dirección en la que tiene su domicilio el demandado, la cual me permito aportar a continuación:

- Carrera 17 No 22B -12, barrio San Francisco Ponedera – Atlántico.

En ese sentido, le solicito al Despacho que se tenga esta nueva dirección para efectos de las notificaciones del demandado, las cuales procederé a enviar.

De usted;

Atentamente;



ADRIANA LUGO DIAZ
C.C.55.303.303 expedida en Barranquilla
T.P. 250.329 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Celular 3004697744.

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No 44-80 PISO 6 EDIFICIO LARA BONILLA
CORREO: 13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 25 de enero del 2022.

Señor:

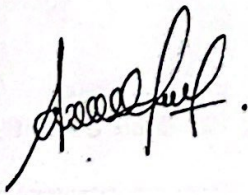
BRAULIO SUAREZ BORNACELLY
CARRERA 17 No 22 B- 12
Barrio San francisco
Ponedera – Atlántico

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICACION: 2020-0110
CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENEROSO MANCINI Y CIA LTDA
DEMANDADOS: BRAULIO SUAREZ BORNACELLY

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, a fin de notificarle personalmente de la providencia de fecha 16 de agosto del año 2020, proferida en el indicado proceso.

Lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso



ADRIANA LUGO DIAZ
C.C.55.303.303 expedida en Barranquilla
T.P. 250.329 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Celular 3004697744

DISTRIBUCIÓN ENVIOS
Siempre a tiempo!

26 ENE. 2022

Cotejado Con El Original
Código General del Proceso
Artículo 201-202 del 2013



GUÍA No. **N0280881**

NIT. 800.170.229 - 1

Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

DISTRIENVIOS S.A.S

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo: **PERSONAL**

Expedida por: **JUZGADO 13 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULT DE BQ**
Pertenece al proceso con número de radicación: **2020-0110**

Dirigida al(a) (os) señor(a) (es):
BRAULIO SUAREZ BORNACELY
A la dirección:
CRA 17 N 22B- 12 SAN FRANCISCO
De: **PONEDERA**

Por: **LISBETH BOSSIO, CC 22613395, SI RESIDE**
El día **04** de **FEBRERO** del año **2022**

Fue: **RECIBIDA**

Observaciones:



Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **18** días del mes de **FEBRERO** de **2022**

La autenticidad de este documento puede ser verificada en la página web <http://www.distrienvios.com>, bajo el número de guía: **N0280881**

CENTRO DE RECEPCIÓN

BARRANQUILLA Cra. 46 N 38-36 - Teléfono 3100210 ext. 235 ***SANTA MARTA** Calle 22 N 6-103 Local 5 CC San Miguel Teléfono 3135860762
CARTAGENA Calle de la Paz Tranv. 52 N 21-32 - Teléfono 3135860763 ***VALLEDUPAR** Carrera 12 N 11-44 Teléfono 3135320693
MONTERIA Calle 31 No 9-47 Teléfono 3135320692 * **SINCELEJO** Calle 23 No 13E-29 Teléfono 3135860761
www.distrienvios.com



DISTRIENVIOS
Dgestiona

Grupo Logístico y Tecnológico



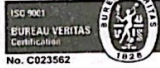
VIGILADO
SuperTransporte

N0280881

GUIA No.



N0280881



PESO EN KLS	PESO EN VOL	VLR DECLARADO	VLR FLETE	VALOR TOTAL

OR BARRANQUILLA DES PONEDERA COD OF. NO

CREDITO ☐ CONTADO ☐ X ENTRAENTREGA ☐

REM ADRIANA LUGO DIAZ
JUZGADO 13 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULT DE BQ
TEL

DEST BRAULIO SUAREZ BORNACELY
DIR CRA 17 N 22B- 12 SAN FRANCISCO
TEL

PRODUCTO L A A No. DE PIEZAS COD DIA MES AÑO HORA

MENS ☐ CG ☐ NOT ☒ ALM/BOD ☐ FLETE COMP ☐

HORA DIA MES AÑO DICE CONTENER FIRMA DEL REMITENTE

02:48 PM 26 01 documento

RECIBIA TOTAL SATISFACCION

NOMBRE CLARO

FORMA DE ENTREGA			
Casa	Edificio	Negocio	Conjunto
☐	☐	☐	☐
PISOS			
1	2	3	4
☐	☐	☐	☐
COLOR			
Blanca	Crema	Lavilla	Amarillo
☐	☐	☐	☐
PUERTA			
Madera	Metal	Vidrio	Aluminio
☐	☐	☐	☐
Contador No.			

MOT. DE DEVOL.			
DIRE INCR	☐	DESCO	☐
DIRE INCOMP.	☐	REHUS	☐
TRASLADO	☐	OTROS	☐
DEST DESC	☐		

RESOLUCION MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2021.

LICENCIA No. 0050 MINTRANSPORTE

Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-19b Parquicentro La Matuna
Santa Marta: Calle 19 N 6-92 • Valledupar: Calle 17 N 13-13

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No 44-80 PISO 6 EDIFICIO LARA BONILLA
CORREO: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 19 de abril del 2022.

Señor:

BRAULIO SUÁREZ BORNACELLY

CARRERA 17 No 22 B- 12

Barrio San francisco

Ponedera – Atlántico

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO

RADICACION: 2020-0110

JUZGADO: TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GENEROSO MANCINI Y CIA LTDA

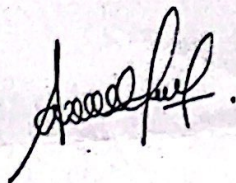
DEMANDADOS: BRAULIO SUAREZ BORNACELLY

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en su contra, donde se liberó mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, así mismo se le hace saber que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, lo anterior conforme a lo señalado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 13 de agosto de 2020 donde se libró mandamiento de pago en su contra.

Esta notificación comprende entrega de copias de mandamiento de pago.

Anexo: Mandamiento de pago.



ADRIANA LUGO DIAZ

C.C.55.303.303 expedida en Barranquilla

T.P. 250.329 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Celular 3004697744





PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00110-00
DEMANDANTE: GENEROSO MANCINI & COMPAÑIA LIMITDA
DEMANDADO: BRAULIO SUAREZ BORNACELY

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.
Barranquilla, 13 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, agosto trece (13) de dos mil veinte (2.020).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada BRAULIO SUAREZ BORNACELY C.C. No. 8.572.031, y a favor de GENEROSO MANCINI & COMPAÑIA LIMITADA Nit. 890.100.683-9, representada legalmente por BERNARDO JAVIER MANCINI ALZAMORA, por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.110.500) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 000708, aportado con la demanda, visible a folio 8 del expediente, más los intereses de plazo y moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el 1 de diciembre de 2019 hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Niéguese la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma determinada de \$47.359, por concepto de intereses corrientes, debido a que no se aporta una liquidación del crédito desde su fecha de otorgamiento hasta el momento de la presentación de la demanda, en la cual se especifiquen claramente los conceptos a liquidar; por lo que no se demuestra que el monto se encuentre dentro de los parámetros legales.

CUARTO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

Edificio Certero Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico. Colombia

DISTRIBUIR EN VÍOS

21 ABR. 2022

Cotejado Con El Original
Art. 291/292 De 2017



QUINTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Téngase al Dr. ALBERTO MARIO AGUAD JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Decrétese el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tenga depositadas el demandado BRAULIO SUAREZ BORNACELY C.C. No. 8.572.031, en cuentas de ahorro, corriente, y/o cualquier título bancario y/o financiero en las diferentes entidades bancarias a nivel nacional o local. Por rol secretarial librese los oficios respectivos. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$7.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3107f5e5e5d1e028c2848ec376b7b6dec7a1fe076fcbcd4f4da411d1c200

Documento generado en 17/08/2020 02:30:38 p.m.



Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico, Colombia

Recibido por: Personel 3811032
Identificación: 8511032
Fecha: 05-05-2022
Parentesco: _____
Dirección: _____
Residencia: _____
Motivo de Devolución: _____
Observaciones: No Quiso Firmar en el

LEY 794

DEVOLVER
FIRMAR



DISTRIENVIOS
Dgestiona
Grupo Logístico y Tecnológico
NIT. 800.170.229-1

Mensajería Express - Transporte de Carga
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali

Certificado de Notificación Ley 794/03

DISTRIENVIOS SAS

GUIA No.

N0282110

RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2021.
LICENCIA No. 0050 MINTRANSPORTE

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO**
expedida por el **JUZGADO 13 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULT DE BQ**
Perteneciente al proceso con número de Radicación **2020-0110**
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):

BRAULIO SUAREZ BORNACELY

a la Dirección:
CRA 17 N 22B- 12 SAN FRANCISCO

de **PONEDERA**

fue **RECIBIDA**

por **PERSONAL, SI RESIDE**

el día **05** de **MAYO**

del año **2022**



Observaciones:

TITULAR RECIBE SE NIEGA A FIRMAR RECIBIDO Y DICE QUE SU DOCUMENTO ES CC 8572032.

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **07** días del mes **MAYO** de **2022**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-19b Parquicentro La Matuna
Santa Marta: Calle 19 N 6-92 • Valledupar: Calle 17 N 13-13

 DISTRIENVIOS Dgestionaria Grupo Logístico y Tecnológico		 VIGILADO SuperTransporte		N0282110		GUIA No. N0282110									
OR: BARRANQUILLA		DEST: ONEDERA		COD OF. NO		PESO EN KLS		PESO EN VOL		VLR DECLARADO		VLR FLETE		VALOR TOTAL	
						05		05		2022				17100	
REM -		DIR JUZGADO 13 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULT DE BQ		TEL -		DEST BRAULIO SUAREZ BORNACELY		DIR CRA 17 N 22B- 12 SAN FRANCISCO		TEL -		INMUEBLE		Caso Edificio Negocio Conjunto	
PRODUCTO		L A A		No. DE PIEZAS COD DIA MES AÑO HORA		1									
MENS ☐ CG ☐ NOT ☐ ALM ☐ FLETE COMP ☐		FIRMA DEL REMITENTE		RECIBI A TOTAL SATISFACCIÓN											
OBSERVACIONES				NOMBRE CLARO											
RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2021. LICENCIA No. 0050 MINTRANSPORTE		Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-19b Parquicentro La Matuna Santa Marta: Calle 19 N 6-92 • Valledupar: Calle 17 N 13-13													

RV: RAD.2022-00411. REITERO SOLICITUD DE PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO EN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

victor caicedo <dr-victorcaicedo@hotmail.com>

Lun 19/12/2022 11:49 AM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REITERO SOLICITUD

De: victor caicedo

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 3:14 p. m.

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD.2022-00411. RECURSO EN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Señores,

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO EN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

RADICACIÓN:080014189013-2022-00411-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZORAYA ELENA MERCADO SANTOS

DEMANDADO: ANA MARIA MOLINA GUERRERO –ALIAN EDGARDO MOLINA GUERRERO

VICTOR CAICEDO CARDONE, conocido dentro del proceso de la referencia, como apoderado de la parte ejecutante y encontrándome dentro del tiempo legal y oportuno dentro del documento adjunto presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2022, y notificado el 27 de octubre de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda.

Atentamente,

VICTOR CAICEDO CARDONE

C.C. N°. 72.139.642

T.P. 106.428 del C.S. de la J.

Correo: dr-victorcaicedo@hotmail.com

Celular y WhatsApp: 314-5670289

Por favor, confirmar recibido.

VICTOR CAICEDO CARDONE

ABOGADO TITULADO

Email: dr-victorcaicedo@hotmail.com

Cel. 314-5670289

Señores,

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICACIÓN:080014189013-2022-00411-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZORAYA ELENA MERCADO SANTOS

DEMANDADO: ANA MARIA MOLINA GUERRERO –ALIAN EDGARDO MOLINA GUERRERO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

VICTOR CAICEDO CARDONE, conocido dentro del proceso de la referencia, como apoderado de la parte ejecutante y encontrándome dentro del tiempo legal y oportuno por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2022, y notificado el 27 de octubre de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda y el cual sustento en los siguientes términos:

En la providencia de fecha 12 de julio de 2022, y notificado el 13 de julio de 2022 mediante el cual se inadmite lo demanda, el Despacho ordenó en el numeral 3° de lo siguiente:

“3. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.”

En la SUBSANACIÓN de la demanda se corrigieron los yerros indicados en el mencionado auto incluyendo el indicado en el numeral tercero, toda vez que se le indicó al Despacho que: *“el título valor se encuentra en mi poder y está a disposición del despacho cuando sea requerido para su exhibición.”* Además, en la demanda en el acápite de notificaciones, ya se había aportado mi dirección de domicilio laboral en la ciudad de Barranquilla, por lo tanto, no es coherente por parte del Despacho que establezca que la subsanación es deficiente y ordene el rechazo de la demanda por no indicar en debida forma el lugar donde se encuentra el título valor cuando ya se había indicado que el título valor se encontraba en mi poder y que yo me encuentro domiciliado en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, solicito que se reponga el auto de fecha 26 de octubre de 2022, y notificado el 27 de octubre de 2022 por medio del cual se rechazó en la demanda y, en consecuencia, se libre el mandamiento de pago respectivo.

Atentamente,

VICTOR CAICEDO CARDONE

C.C. N°. 72.139.642

T.P. 106.428 del C.S. de la J.

Correo: dr-victorcaicedo@hotmail.com

Celular y WhatsApp: 314-5670289

08001418901320220075000

HUMBERTO DUARTE F <aboghudufle@gmail.com>

Mié 7/12/2022 9:35 AM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días señores Juzgado 13 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Barranquilla,

Con mi acostumbrado respeto, me dirijo a ustedes, para aportar escrito de recurso de REPOSICIÓN contra auto que Rechaza demanda, y se adjunte al expediente del ejecutivo con Radicado

No. **08001418901320220075000**, siendo partes: .

Demandante: Edificio Vista del Mar Prop. Horizontal

Demandadas: CARMEN TERESA GUTIÉRREZ Y OTRAS

HUMBERTO DUARTE FLETCHER

T. P. No. 42.100 del C. S. de la J.

HUMBERTO DUARTE FLETCHER
A B O G A D O

Barranquilla, diciembre 07 de 2022

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Ciudad.

REF.: Ejecutivo No. 080014189013-**2022-00750**-00 de Edificio Vista del Mar contra CARMEN TERESA GUTERREZ RIBÓN Y OTRAS. – **REPOSICION CONTRA AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA.**

Comedidamente me dirijo al señor Juez, como apoderado de la copropiedad demandante, dentro del ejecutivo de la referencia, para expresarle, que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto del 01 de diciembre, mediante el cual, **rechaza** la demanda, a efectos, que el mismo se **REVOQUE** en su totalidad, y en su defecto, se proceda en derecho, dictando mandamiento de pago y decretando medidas cautelares, lo cual, fundo en lo siguiente:

CONSIDERACIÓN PREVIA

Debo comenzar por precisarle al señor Juez, que en ningún momento, he presentado recurso alguno contra la providencia que inadmitió la demanda (*incluso en el memorial lo digo expresamente, que no presento recurso contra auto que inadmite*), y el memorial presentado, en ninguna parte, tiene el más mínimo asomo, la palabra recurso, o que pueda asimilarse a ello, y por el contrario, ese memorial, en la REFERENCIA, se intitula: “.....**NO SE SUBSANA POR NO EXISTIR FALENCIAS**”.

Hecha la anterior precisión, procedo a sustentar el recurso, así:

1. La Señora secretaria del despacho, en su INFORME SECRETARIAL, en cumplimiento de su deber funcional, textualmente le dice: “Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir”. (subrayado y cursiva fuera de texto, son míos.
En este informe, le advierte intrínsecamente al señor Juez, que el pronunciamiento pendiente, es la admisión o el mandamiento de pago, en este caso, con base en escrito presentado.
2. En el primer inciso del auto objeto de este recurso, el Señor Juez, se refiere al auto que inadmite la demanda, sin que se hubiese presentado escrito de subsanación, lo cual, es muy cierto, pero también es cierto, que NO INTERPUSE recurso contra ese auto, porque no es procedente; y

HUMBERTO DUARTE FLETCHER
A B O G A D O

no es menos cierto, que el 08 de noviembre, presenté escrito, en el cual, en referencia, se intitula en resaltado de negrilla, que **“NO SE SUBSANA POR NO EXISTIR FALENCIAS”**, para luego, punto por punto, desarrollar los motivos de la inadmisión, frente a la demanda y la normatividad, para concluir, **que realmente, se carece de materia, para subsanar, lo que no es subsanable**, y al final, expresarle a su señoría, que ante falta de objeto para subsanar, puede el señor juez, *“...dejar sin efecto sus decisiones, cuando se percate que son violatorias del debido proceso”*, planteamientos éstos, que son totalmente desconocidos por el señor Juez, es decir, en este auto recurrido, no hay una verdadera motivación, del auto, con relación al escrito presentado, que conduzca a la decisión tomada, porque como expreso, lamentablemente **se ha desconocido, el contenido del memorial** presentado, desconocimiento que se hace, de la manera más elemental, **al encasillar el escrito, como recurso** contra el auto inadmisorio (*entretanto, que en ese escrito se dice que no se interpone recurso*), cuando la realidad es otra, que **NO ES UN RECURSO**, es una sana manifestación, en sentido, que MATERIALMENTE ESTOY ATADO, para subsanar algo, que dentro del contenido de la demanda, y de las normas señaladas, no procede, y se trata de ser lo más didáctico posible, para demostrar, que no hay lugar a subsanar, que el auto, es ilegal, y que el señor Juez, debe corregir, para no incurrir en violación del debido proceso.

3. Su auto INADMISORIO señor Juez, es de aquellos, que se encajan, dentro de los autos a los que hace referencia, *“la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales”*, aceptada por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentido que el Juez, puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten, contrarias al ordenamiento jurídico, pues precisamente, cuando presenté el memorial **expresando que no se subsanaba** y las razones **de hecho y derecho** para ello (no por simple capricho), no fue otra cosa, que sugerirle señor Juez, que el auto que inadmite, es ilegal, y que puede y debe ser revocado, es de humanos errar, y aceptar humildemente, el yerro cometido, porque la humildad, hace más grande al hombre.

Abunda la jurisprudencia, respecto a dicha teoría, y para sólo citar una providencia, me permito referirme a lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 2013 a saber: CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que puntualizó: *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en él, e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo*

HUMBERTO DUARTE FLETCHER
A B O G A D O

jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (subrayado es mío).

Es claro, que la más alta dignidad de la justicia ordinaria, ha aceptado y dado aplicación a dicha teoría, y existen aquí, suficientes razones, para que usted señor Juez, también la aplique.

4. Discurriendo en el último considerando del auto recurrido, pues el mismo, **carece de cualquier soporte**, porque persiste, en sustentar el rechazo, en el hecho que no se presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, y por lo tanto la demanda, debe rechazarse, pero, una vez más, este sustento, **ignora totalmente, el escrito mediante el cual, se informa, que no se va a subsanar y las razones para ello**, y el Señor Juez, no se ha referido a las mismas, en el auto recurrido, siendo el deber, hacerlo, lo cual, es suficiente, para reponer el auto.
5. El señor Juez, en sus decisiones, tiene el deber, de referirse, a los escrito y sustentaciones de las partes, y en el auto objeto de este recurso, brilla por su ausencia, la mención específica y clara, a los fundamentos expresados allí en ese memorial, en que se le dice al despacho, **el porqué, no se subsana**, y por tanto, es deber funcional del Señor Juez, que en su auto de rechazo, me exprese, los fundamentos que desvirtúan el escrito presentado, **que no fue de recurso** (*mal interpretado por el despacho, para así, ignorar, el contenido del escrito*), y mientras no se pronuncie sobre el mismo, estamos frente a un nuevo error judicial, por violación del debido proceso, y como decía la corte suprema, no hacerlo, es incurrir en otro error judicial, devenido de un error anterior.

Sirva lo expuesto, para que el señor Juez, **reponga** el auto de rechazo, revocando el mismo, y en su defecto, dictando auto de mandamiento de pago, porque la demanda reúne plenamente los requisitos de ley, y hubo, una equivocada lectura de la misma, y un error, en aplicación de las normas procesales, que como expresaba, sencillamente, el señor Juez, puede aplicar la doctrina de los autos ilegales, sin que ello, le reste autoridad, o prestigio a la investidura, y en el improbable caso, que no sea así, pues conocer las razones de derecho, por las cuales, no se dicta el mandamiento de pago, a pesar de mis razones expuestas, dado que, a este momento, no se me ha indicado, en el auto objeto de éste recurso.

Atentamente,



HUMBERTO DUARTE FLETCHER.

C. C. No. 91'205.484

T. P. No. 42.100

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO // RADICADO:
08001418901320220015800

Juan Diego Cossio <gerencia@recreact.com>

Mar 13/12/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA

DEMANDADO: ACUÑA VALDES LEONARDO ELIECER CC. 72335945

RADICADO: 08001418901320220015800

REFERENCIA: RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO

Señor:

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA

DEMANDADO: ACUÑA VALDES LEONARDO ELIECER CC. 72335945

RADICADO: 08001418901320220015800

REFERENCIA: RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito y en atención al auto de fecha 7 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 9 de ese mismo mes y año calendario, mediante el cual **NIEGA EL EMPLAZAMIENTO SOLICITADO Y REQUIERE AL APODERADO ACTOR POR UN TERMINO DE 30 DÍAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO PARA ADELANTAR DILIGENCIAS TENDIENTES A NOTIFICAR AL DEMANDADO A TRAVÉS DE BASES DE DATOS PUBLICAS HACIENDO USO DEL DERECHO DE PETICIÓN**, en atención a lo preceptuado en el parágrafo 2do del artículo 291 del CGP.

Observa el juzgado al realizar el requerimiento que, de conformidad parágrafo 2do del artículo 291 *ibidem* no es dable decretar el emplazamiento solicitado en tanto previo a ello debe el actor buscar la dirección donde pueda ubicar al ejecutado, utilizando las bases de datos públicas y en caso de no hallarse allí información útil, ejercer derechos de petición a las entidades que manejan bases de datos privadas y en caso de negarse dado el carácter confidencial de la información, requerir al Juez la autorización respectiva demostrando las gestiones realizadas frente a dicha búsqueda.

En consecuencia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto en mención de acuerdo a lo normado por el artículo 318 del CGP, con base en los siguientes argumentos:

Con la carga de notificación impuesta a este servidor, se debe dejar claro que el firmante no tiene acceso a bases de localización privadas tal como lo quiere hacer ver el señor juez, ahora bien, con respecto a las bases de datos públicas, es de conocimiento general que el acceso a este tipo de información es confidencial y que solo por medio de orden judicial es que los pagadores ofrecen este tipo de datos de localización de sus beneficiarios, por ello y con respecto a la cercanía al material probatorio y por meras circunstancias técnicas especiales que posee su señoría, acceder a la información de localización del demandado le resulta más fácil a usted y que la carga dinámica de la prueba según lo reglamenta el procedimiento civil Colombiano garantiza a las partes actantes a la contradicción de la prueba (artículo 167 CGP).

Por otro lado, es menester exponer que si se procede a hacer uso del derecho de petición (que es lo que le queda por hacer por imposibilidad de acceso a bases de localización) estaría sujeto a los términos del interés general (15 días hábiles) lo que traería consigo una clara afectación a los 30 días de que trata el 317 del código general del proceso, pues cumplir con la carga de notificación completamente (291 y 292 CGP U LEY 2213 DE 2022) después de transcurrido el termino legal de la petición y contando con que en efecto contesten, nos pondría en un escenario de días muy corto para cumplir con la carga impuesta.

Así las cosas y de conformidad a lo motivado, solicito respetuosamente que la carga impuesta al firmante sea llevada a cabo por su autoridad y en consecuencia se deje sin efecto el auto que **NEGÓ EL EMPLAZAMIENTO** y en su lugar su autoridad continúe con la actuación que corresponde tal como lo establece el parágrafo 2do del artículo 291 del CGP *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”* en concordancia con el 167 sic *“(…)La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su **cercanía con el material probatorio**, por tener en su poder el objeto de prueba, **por circunstancias técnicas especiales**” (negrita fuera de texto).*

Por otro lado, me permito aportar las certificaciones de notificación debidamente realizadas y que fueron previamente informadas en su respectivo acápite al momento de la presentación de la demanda, demostrando de esta manera la debida diligencia comunicaciones estas que arrojaron un resultado negativo, razón por la cual se solicitó el emplazamiento.

- CALLE 60 No. 22E - 58, BARRIO LAS MORAS de la ciudad de SOLEDAD, ATLANTICO
- Señoría desde ya informo bajo la gravedad de juramento que el demandante desconoce el correo electrónico del demandado.

Cordial y respetuosamente,



JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999

Apoderado Actor

Abogado T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J.

C.C. 80.102.198.

RECURSO REPOSICION RAD 080014189013-2019-00062-00

GEYSY RAAD <megacobros@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 12:49 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Cordial saludo

Aporto lo referenciado.

Anexo cinco (5) folios

Atentamente,

Geysy Raad Pérez

Abogada

Celular : (310)3512997

Barranquilla- Atlántico

GEYSY RAAD PEREZ
ABOGADA
CEL (310)3512997

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
LTDA COOPEHOGAR

Contra HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPIO, EDITH MARIA PIÑA LEMUS y ERICK
ANTONIO PARDO SANCHEZ

Rad: 080014189013-2019-00062-00

GEYSY RAAD PEREZ, apoderada judicial de la parte demandante, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha diciembre 12 de los corrientes, notificado por estado no. 205 del 13 de diciembre de los corrientes, en el que se **DECRETA LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, basado en los siguientes hechos:

Manifiesta el Despacho que el proceso objeto del recurso, presentó inactividad en la Secretaria del Despacho, por más de un (1) año a partir del día 30 de enero de 2020, día hábil siguiente en que la parte demandante aportó constancia de haber efectuado la entrega de los requerimientos a los pagadores, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada, aduciendo que debido a esta inactividad se configura que el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Desconoce el Despacho el tiempo en el que fueron suspendidos los términos judiciales, con ocasión del inicio de la pandemia, conllevando al cierre de éstos por el término de cuatro (4) meses. Así mismo desconoce los memoriales aportados por la anterior apoderada dra Claudia Avila, desde el correo reportado por ella al sirna: patycantillo2011@hotmail.com., haciendo uso el Despacho el 09 de febrero del 2021 de la respuesta automática activada cuando es enviado un memorial, por lo que no se puede manifestar, ni tener por cierto, que el proceso haya sido abandonado, y que la última actuación data del 30 de enero del 2020, o no se hayan surtido las correspondientes etapas procesales.

GEYSY RAAD PEREZ
ABOGADA
CEL (310)3512997

Adjunto los pantallazos de respuesta automática del Despacho y el cotejo de certificado de la notificación enviada al demandado **HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPIO**, la cual no se logró realizar, por lo que la anterior apoderada solicitaba el emplazamiento.

Por lo que respetuosamente señor Juez, solicito reponer el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su defecto, seguir con la etapa procesal indicada (emplazamiento) y dictar posteriormente auto de seguir adelante ejecución.

Atentamente,



Geysy Raad Pérez
CC No. 32.784.396 de Barranquilla
T.P. 241.589 del C.S.J.
Correo electrónico: megacobros@hotmail.com

Respuesta automática: rad080014181013-2019-0062-00 coopehogar/heriberto gutierrez

Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla
<j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/02/2021 1:26 PM

Para: patycantillo2011@hotmail.com <patycantillo2011@hotmail.com>

Apreciado usuario(a), recibimos su correo. Antes de enviarlo, es necesario que tenga en cuenta:

A. Recuerde escribir en el ASUNTO del correo la radicación completa del expediente

B. El memorial adjunto deberá estar en PDF, formato que admite el TYBA WEB,

C. No escribir en el cuerpo del mensaje sino debe hacerse en el pdf que se adjunte, en el cual se aporte la siguiente información mínima:

Tipo de Proceso:

Radicación (23 dígitos):

Demandante:

Tipo y Número de identificación:

Correo electrónico:

Demandado:

Tipo y Número de identificación:

Correo electrónico:

Asunto y/o solicitud:

Su solicitud o memorial debe ser adjuntado en formato PDF, formato que admite el TYBA WEB y se recomienda abstenerse de redactar el memorial en el cuerpo del correo- mensaje.

Consulte con los 23 dígitos del radicado, a través de la siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> donde

visualizar el estado del proceso y las solicitudes o memoriales presentados.

Las actuaciones que se emitan al interior del expediente, pueden ser consultadas a través de la fijación del estado en T <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-comp-multiple-de-barranquilla/2020n1>

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM. Documento recibido posterior a este horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Podemos atenderle vía telefónica al No. 3165761144, en el horario arriba señalado.

A fin de recibir información relacionada con su solicitud, le solicitamos diligencie el formulario de solicitud de información y envíelo al correo electrónico informacion@ramajudicial.gov.co o al teléfono 3165761144.

continúa: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwmAA082kNNNlXuNFNIU01KNTRBTkgySUVDN1B>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial del Poder Judicial de la Federación de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las previstas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico, considere guardarlo como un archivo.

Notificación
en línea
Gestiones Judiciales



NIT. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel 6622900-6810177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271



BAQ332878884

suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

el día 24 del mes de febrero del año 2021, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Remitente:

Radicado:

Mandado o Citado:

Acción:

Lugar:

Diligencia se pudo realizar:

Entregado Por:

Código N° Identificación:

Envío:

Observaciones:

Copia Guía

Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla
080014181013-2019-000-62-00
Heriberto Segundo Gutierrez Pardo
Zona Franca In. Del Atlantico Zofia B075 Manzana 11
Galapa
NO

Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal 1 Folio
**En Terreno Se Negaron A Recibir El Documento (Dos Gestiones)

TEMPO EXPRESS		Destinatario/Demandado HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ PARDO	
BAQ332878884		Dirección de entrega ZONA FRANCA IN. DEL ATLANTICO ZOFIA B075 MANZANA 11	
Fecha de envío 15/02/2021	P.R.E. LIND HOGAR LTDA/CLAUDIA AYALA SILVA	Ciudad BARRANQUILLA	Telefono
Remitente/Demandante JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS	Artículo 291	Proceso: EJECUTIVO	Recibido por:
Dice contener CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL 1 FOLIO	Valor 9900	Rad. No. 080014181013-2019-000-62-00	Nombre Placa
Información Primera Intento de entrega - causal de devolución		Información Segundo Intento de entrega-causal de devolución	
☐ No labora ☐ Refusado a recibir ☐ No funciona ☐ Dirección errada ☐ Destinatario no habita ☐ Dirección no existe ☒ Cerrado ☐ Dirección incompleta		☐ No labora ☐ Refusado a recibir ☐ No funciona ☐ Dirección errada ☐ Destinatario no habita ☐ Dirección no existe ☐ Cerrado ☐ Dirección incompleta	
Observaciones 535		Observaciones NO se encuentra en el predio	

Constancia, se firma el presente certificado a los 26 del mes de febrero del año 2021.

Tempo Express S.A.



Enviado 27 de mayo de 2021.
(X)✓

Barranquilla, mayo del 2021

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D.

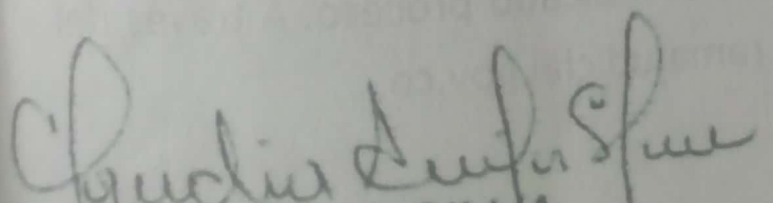
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
ORIGEN: VEINTE DOS CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS
DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"
DEMANDADOS: HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPIO
EDITH MARIA PIÑA LEMUS
ERIK ANTONIO PARDO SANCHEZ
RADICADO: 080014181013-2019-000-62-00

CLAUDIA P. AVILA SILVA, de las condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, a usted con el mayor respeto hago la entrega del cotejo de la notificación personal realizada en el cambio de dirección solicitado al demandado HERIBERTO GUTIERREZ al sitio de trabajo FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. en la dirección Zona Franca In. del Atlántico ZOFIA B075 Galapa (Atlántico), donde se negaron a recibir según cotejo del correo tempo express del día 26 de febrero 2021.

En este orden de entrega me permito solicitar a este despacho EMPLAZAR a los demandados **HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ PARDO**, identificado con la C.C.#72.163.477; **EDITH MARIA PIÑA LEMUS**, identificada con la C.C.#32.736.605, ya que a pesar de los dos cambios de dirección me ha sido imposible notificar.

(3) folios

Del señor Juez, atentamente,


CLAUDIA AVILA SILVA

C.C. # 000 050 046 Melambo (Atlántico)

**RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO // RADICADO:
08001418901320210000100**

Juan Diego Cossio <gerencia@recreact.com>

Mié 14/12/2022 8:02 AM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NEGÓ EMPLAZAMIENTO.pdf;

Señor:

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA

DEMANDADO: ALEX ALFONSO ESQUIVEL MALDONADO C.C. 72148458

RADICADO: 08001418901320210000100

REFERENCIA: RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO

Así las cosas y de conformidad a lo motivado, solicito respetuosamente que la carga impuesta al firmante sea llevada a cabo por su autoridad y en consecuencia se deje sin efecto el auto que **NEGÓ EL EMPLAZAMIENTO** y en su lugar su autoridad continúe con la actuación que corresponde tal como lo establece el parágrafo 2do del artículo 291 del CGP *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”* en concordancia con el 167 sic *“(…)La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su **cercanía con el material probatorio**, por tener en su poder el objeto de prueba, **por circunstancias técnicas especiales**” (negrita fuera de texto).*

Por otro lado, me permito aportar las certificaciones de notificación debidamente realizadas y que fueron previamente informadas en su respectivo acápite al momento de la presentación de la demanda, demostrando de esta manera la debida diligencia comunicaciones estas que arrojaron un resultado negativo, razón por la cual se solicitó el emplazamiento.

- DIAGONAL 50B No. 17B – 11, de la ciudad de SOLEDAD, ATLÁNTICO.
- Señoría desde ya informo bajo la gravedad de juramento que el demandante desconoce el correo electrónico del demandado.

Cordial y respetuosamente,



JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999

Apoderado Actor

Abogado T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J.

C.C. 80.102.198.

PICHINCHA VS. JAIME EBRATT RESTREPO- RECURSO DE REPOSICIÓN

mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>

Lun 28/11/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ
Abogado

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

E. S. D.

REF: Ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A contra EBRATT RESTREPO JAIME ENRIQUE.

Rad. No. **08001400302220090019000**

J. de origen: **22CM**

Correo: **j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, debidamente reconocido en el presente proceso, me permito dirigirme a su Despacho, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, a fin de interponer el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho dicta la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente proceso.

EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL DESPACHO.

El despacho argumenta que: El proceso ha estado inactivo por mas de un año en la secretaria del despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

PRIMERO: En el auto que decretó el desistimiento tácito considera que la última actuación realizada fue de 10 de septiembre de 2019, pero no tiene en cuenta el despacho memorial que fue presentado el día 30 de agosto de 2021.

Debe tenerse además en cuenta que el proceso ya tiene auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, el termino para poder decretar desistimiento tácito no es un año, sino dos años de inactividad.

Se cumplió así lo establecido en la norma del C.G.P: Art. 317, es clara cuando al explicitar las reglas del desistimiento tácito en el segundo punto literal c consigna: **"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."**

Por eso insistimos en que de conformidad con la norma citada (Art. 317 C.G.P), es claro que se **interrumpió**¹ el término.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

¹ "La interrupción, como se dijo antes, borra todo el tiempo transcurrido para la prescripción, desde que aparece la causal, de tal suerte que, desaparecida esa causal, el termino de prescripción debe contarse nuevamente." De los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 220.

“pues, la figura en ciernes responde a la noción de una sanción de la parte que haya actuado con desidia.... De promover actuación que le corresponden; **tal omisión debe ser total...**” (Citada en providencia del Juzgado Séptimo de Barranquilla, en auto de fecha 29 de agosto de 2017, en proceso de la referencia 2016-201-01(2017-104)

De otro lado esta misma interpretación es sostenida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Unitaria Civil Familia de Pereira. Magistrado Alberto Saraza Naranjo, en providencia 10 de mayo 2016, Expediente 66400-31-89-001-2009-00142-01**, reflexiono así:

“... Y allí paso por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de **sanción** a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, **tal omisión debe ser total**, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente y, además, es menester considerar también las actuaciones del Juez, esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “ Cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el Artículo 317.” (Negrilla es nuestra). ²

Así las cosas, solicitamos señor Juez, con todo respeto reponga el auto impugnado.

Anexo:

1. Memorial de fecha 30 de agosto de 2021.

Del señor Juez

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.

C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.

² Citada en Providencia Juzgado Sexto Civil del Circuito, en el proceso de la referencia 2015-954, de fecha 15 de junio de 2017.

OTW



MAVAL COPIAS <mavalcopias@gmail.com>

RV: Entregado: BANCO PICHINCHA S. A. Contra EBRATT RESTREPO JAIME - RAD: 0190/2009

1 mensaje

mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>
Para: mavalcopias@gmail.com

30 de agosto de 2021, 15:04

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 30 de agosto de 2021 2:54 p. m.
Para: mavalnot@gecarltda.com.co
Asunto: Entregado: BANCO PICHINCHA S. A. Contra EBRATT RESTREPO JAIME - RAD: 0190/2009

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: BANCO PICHINCHA S. A. Contra EBRATT RESTREPO JAIME - RAD: 0190/2009

Original-Recipient: rfc822;j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Final-Recipient: rfc822;j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: delivered
Status: 2.0.0
Diagnostic-Code: smtp;250 2.0.0 OK

 Datos adjuntos sin título 00452.txt
28K



MAVAL COPIAS <mavalcopias@gmail.com>

BANCO PICHINCHA S. A. Contra EBRATT RESTREPO JAIME - RAD: 0190/2009

1 mensaje

mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>
Para: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de agosto de 2021, 14:53

 SOLICITUD DE MEDIDAS PICHINCHA VS EBRATT RESTREPO JAIME ENRIQUE.pdf
90K

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo de BANCO PICHINCHA S. A. Contra EBRATT RESTREPO JAIME ENRIQUE.

Rad. No. **0190/2009**

Dirección Electrónica: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia a Usted con todo respeto acudo con el fin de solicitarle se sirva actualizar el oficio de embargo de saldos bancarios que tenga el demandado **EBRATT RESTREPO JAIME ENRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **72.138.541**, en las distintas entidades financieras del **TERRITORIO NACIONAL**.

Sírvase comunicar esta medida a los gerentes de dichas entidades.

Del Señor juez,

MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ

T.P.No.63.886 del Cons. Sup. Jud.

C.C.No.72.125.621 de B/quilla.

Correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co

KR

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2022-00081-00

Yesid Landázury <landazurysvg@gmail.com>

Mié 18/01/2023 10:52 AM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION

DEMANDADO: IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA

RADICADO: 08001418901320220008100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Me permito aportar el siguiente memorial para su conocimiento y competencia.

--

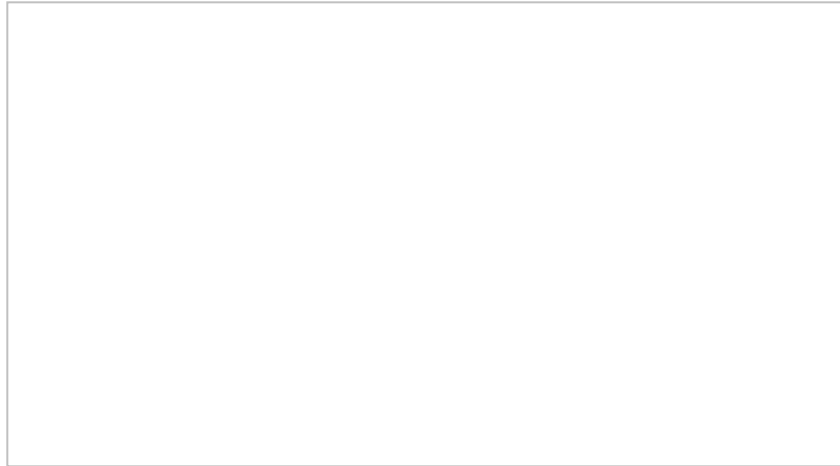
ABOGADO EJECUTANTE

Serrano Vidal & Gomez Abogados Consultores S.A.S

**Dirección: Calle 72 # 41b-09, oficina 607. Centro Empresarial Dasantos
Barranquilla - Atlántico**

WhatsApps Business: 3177927126

sitio web: <https://www.svgabogados.com.co/>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de SVG S.A.S, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, SVG S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

this message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used

by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of SVG S.A.S is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle SVG S.A.S to seek for damages.

Señor(a):

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES

BARRANQUILLA (ATL)

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION
DEMANDADO: IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA
RADICADO: 08001418901320220008100
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'140.849.879 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 290.546 del C.S de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, en oportunidad procesal, a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho el día 16 de enero de 2023 y publicado por estado el día 18 del mes cursante. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes circunstancias.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA RECURRIR LA PROVIDENCIA OPUGNADA

El artículo 318 de la ley 1564 de 2012, reza que son susceptibles de recurso de reposición todos los autos proferidos por el Juez salvo los expresamente señalados por la ley en los que resulta improcedente.

En ese sentido, el auto objeto de este embate corresponde a la decisión condensada en el auto del 16 de enero de 2023.

El presente recurso es presentado dentro del término legal para hacerlo al haber sido publicado por estados del día 18 de enero de 2023, siendo el presente memorial radicado vía correo electrónico en esta misma fecha, es decir, dentro de los tres días consagrados en el artículo 318 ibídem.

Por tanto deberá el despacho descender a su estudio.

II. REPAROS A LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL DESPACHO

El objeto de la censura estriba en el hecho de que el despacho ordeno requerir al suscrito para que efectuó el trámite de notificación dentro del presente proceso so pena de aplicar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

No obstante a lo anterior, no es dable al despacho efectuar dicho requerimiento bajo el entendido que en días pasados se envió la citación personal de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 del mismo estatuto adjetivo a la dirección de notificaciones plasmada en la demanda, a saber, carrera 6 No.10 – 38 de esta urbe.

La que a su vez no pudo ser entregada según certificado emitido por la empresa de mensajería Correos Postales Nacionales SA bajo la causal "No existe". Es decir, al desconocer mi cliente y el suscrito lugar distinto a donde remitir los avisos para que la demandada se entere de la existencia del presente proceso, es dable que por decisión del despacho se ordene su emplazamiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo 293 procesal, atendiendo los arreglos introducidos por la ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, el despacho deberá revocar el auto objeto de censura para así admitir el trámite de notificaciones adelantado por el suscrito y como consecuencia; ordene el emplazamiento de la ejecutada.

III. SOLICITUD

Atendiendo lo antes mencionado solicitamos al despacho lo siguiente,

1. Se reponga el auto adiado por el despacho y publicado por estado del día 18 de enero de 2023.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordene el emplazamiento de la demandada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 293 del CGP, con los arreglos introducidos por la ley 2213 de 2022.

IV. PRUEBAS

Nos permitimos aportar las siguientes documentales:

- Cotejo de citación personal y su respectiva guía.
- Certificado de notificación personal.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamos el presente embate bajo lo establecido en 318 del Código General del Proceso.

Del señor juez, con profundo respeto,



KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE

C.C. No. 1.140.849.879 de Barranquilla

T.P. No. 290.546 del C. S. de la J.

LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S – 4-72

CERTIFICA:

Servicios Postales Nacionales S.A.S. (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio **Notiexpress** con número de guía **YP005198486CO** y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	SERANO VIDAL Y GOMEZ ASOCIADOS	Destinatario:	IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA
Dirección:	Calle 72-41B Número 09 Piso 6 Oficina 607	Dirección:	Carrera 6 Numero 10 - 38
Ciudad:	Barranquilla	Ciudad:	Barranquilla

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST) como: Devuelto a remitente el día 10 de enero de 2023, puesto que al momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro la tipología **No Existe**. Tal como se muestra a continuación.

4-72

REPORTE GLOBALIZADO



Centro operativo: 8888999 CD.BARRANQUILLA

Sector distribución: DU555

N° de cambio de custodia: 0015353578

Destino: SERRANO VIDAL Y GOMEZ

Cantidad envíos sin seguimiento: 0

Cantidad envíos cargados: 0

Fecha: 07/01/2023 06:58:06

Usuario: darling.alvarez

Distribuidor: ELIECER ENRIQUE PINEDA CERA

Cedula de ciudadanía: 72181824

Código cambio de custodia No.



Página: 1 de 1

 DEVUELTO

 DEVUELTO

 DEVUELTO

 DEVUELTO

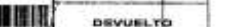
 DEVUELTO

 DEVUELTO

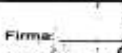
 DEVUELTO

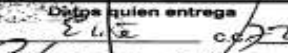
 DEVUELTO

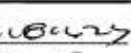
 DEVUELTO

 DEVUELTO

Datos quien entrega

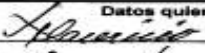
Firma: 

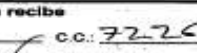
Nombre: 

Cargo: 

Día: 10 Mes: 01 Año: 2023 Hora: 9:45

Datos quien recibe

Firma: 

Nombre: 

Cargo: 

Día: 10 Mes: 01 Año: 2023 Hora: 9:45

Esta certificación se expide a petición de **Serano Vidal Y Gomez Asociados**, con destino a quien interese; con fundamento en el Contrato de Concesión 10 de 2004 (con su respectiva prorroga) celebrado entre 4-72 y el Ministerio de Tecnologías de Información y de las Comunicaciones (MinTIC), así como la Ley 1369 de 2009, la Resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y demás normas concordantes para el efecto.

Dada a los dieciséis (16) días de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sin ningún otro particular, reciba un atento y cordial saludo.

Atentamente;


MARCELA TRIANA SANTANA
Coordinador Nacional de PQR
Servicios Postales Nacionales S.A.S - 4-72



Correo y mucho más

Bogotá, D.C, 16 de enero de 2023

F56- N

Señores

SERANO VIDAL Y GOMEZ ASOCIADOS

svg.informacion@gmail.com

Calle 72-41B Número 09 Piso 6 Oficina 607

Barranquilla

Asunto: Respuesta Final
Reclamación: 7192230000798097
Ref. Constancia del servicio Notiexpress

Reciba un cordial saludo de la oficina de Peticiones, Quejas y Recursos de **Servicios Postales Nacionales S.A.S**, empresa que opera bajo la marca de 4-72 "Correo y Mucho Más" en atención a su petición, nos permitimos indicar que:

HECHOS

1. El envío Notiexpress por aviso con No. de guía **YP005198486CO** fue impuesto por **Serano Vidal Y Gomez Asociados** el día 04 de enero de 2023 al cual se le dio el tratamiento logístico de acuerdo con las características del servicio contratado.
2. Se recibe Petición por medio Página Web, la cual le correspondió el CUN **7192230000798097**, con fecha de radicado 12 de enero de 2023, en donde solicita información del envío **YP005198486CO**.

ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 la Resolución 3095 de 2011, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos donde se evidencia que el envío presentó causal de devolución "**No Existe**", en atención a que no fue posible surtir la entrega a destinatario por causas ajenas al operador, el envío fue entregado el pasado 10 de enero de 2023 a remitente. (Se anexa guía prueba de entrega en devolución).

4-72 REPORTE GLOBALIZADO		[Barcode]	
Centro operativo: 8888999 CD.BARRANQUILLA	Fecha: 07/01/2023 08:58:06		
Sector distribución: DU555	Usuario: darling.alvarez		
N° de campo de custodia: 0015353578	Distribuidor: ELIECER ENRIQUE PINEDA CERA		
Destino: SERANO VIDAL Y GOMEZ	Cedula de ciudadanía: 72181624		
Cantidad envíos sin seguimiento: 0	Cantidad envíos cargados: 0		
Código cambio de custodia No. [Barcode]	Página: 1 de 1		
[Barcode]	DEVUELTO	[Barcode]	DEVUELTO
[Barcode]	DEVUELTO	[Barcode]	DEVUELTO
[Barcode]	DEVUELTO	[Barcode]	DEVUELTO
[Barcode]	DEVUELTO	[Barcode]	DEVUELTO

Datos quien entrega				Datos quien recibe			
Firma: [Firma]	C.C.: 7225196	Firma: [Firma]	C.C.: 7225196	Firma: [Firma]	C.C.: 7225196	Firma: [Firma]	C.C.: 7225196
Nombre: [Nombre]	Cargo: [Cargo]	Nombre: [Nombre]	Cargo: [Cargo]	Nombre: [Nombre]	Cargo: [Cargo]	Nombre: [Nombre]	Cargo: [Cargo]
Día: 10	Mes: 01	Año: 2023	Hora: 9:45	Día: 10	Mes: 01	Año: 2023	Hora: 9:45



Correo y mucho más

1. Estimado usuario nos permitimos informar que la gestión de entrega se realiza bajo información plasmada en la guía del envío, ya que dicha información es la que suministra el remitente al momento de realizar la imposición.

RESUMEN DEL CASO	
Nro. de Guía 4-72: YP005198486CO	Peso del paquete: 0.2 KILOGRAMOS
Servicio: NOTIEXPRESS	Tipo de solicitud: PRUEBA DE ENTREGA
Procede Recurso: SI	Estado actual del paquete: ENTREGADO EN DEVOLUCION
Tipo de servicio: POSTAL	Causal de la no entrega o rechazo de indemnización: NO EXISTE
Procede indemnización o reembolso: NO	# de Anexos: UNO (1)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamentos de derecho se tienen los siguientes:

Resolución 5050 de 2016.

Artículo 2.2.7.1. PQR. Los usuarios de los servicios postales tienen derecho a presentar pqr's relacionados con la prestación del servicio postal contratado por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las pqr's presentadas por sus usuarios el trámite de las pqr se registrará por las normas relativas al derecho de petición, consagradas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Contra las decisiones que resuelvan las pqr de los usuarios, proceden los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas y deberán ser tramitados y resueltos de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CONCLUSIÓN

Se informa al usuario que, al verificar los sistemas de información de la compañía; se evidencia que el envío con número de guía **YP005198486CO** reporta como entregado en devolución a conformidad.

Señor usuario dentro de los siguientes **diez (10) días hábiles** contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la **Superintendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-**, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la **Súper Intendencia de Industria y Comercio – S.I.C.**



Correo y mucho más

Cualquier duda o aclaración adicional al respecto, con gusto será atendida a través de nuestro Call Center a nivel nacional 018000111210 y en Bogotá al 4722000, haciendo mención del Código Único Numérico - CUN en el asunto.

Cordialmente,

MARCELA TRIANA SANTANA

Coordinadora de PQR Nacional

Proyectó y gestionó: Sebastian Calderon

Revisó: Marcela Castiblanco



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas



Guía No. YP005198486CO

Tipo de Servicio:		NOTIEXPRESS		Fecha de Envio:		04/01/2023 17:52:08	
Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	9700.00	Orden de servicio:	231069802

Datos del Remitente:

Nombre:	SERRANO VIDAL Y GOMEZ ASOCIADOS	Ciudad:	BARRANQUILLA	Departamento:	ATLANTICO
Dirección:	CALLE72 # 41 B - 09 EDF PISO 6 OFC 607	Teléfono:			

Datos del Destinatario:

☐

Nombre: IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Dirección: CARRERA 6 # 10 - 38

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/01/2023 05:52 PM	PV.20 DE JULIO	Admitido	
05/01/2023 05:32 PM	PV.20 DE JULIO	En proceso	
05/01/2023 06:06 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
06/01/2023 06:27 PM	CD.BARRANQUILLA	DEVOLUCION (DEV)	
10/01/2023 04:56 PM	CD.BARRANQUILLA	devolución entregada a remitente	



472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social:
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Código postal:
Fecha admisión:

IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA
CARRERA 6 # 10 - 38
BARRANQUILLA- ATLANTICO
ATLANTICO
04/01/2023 17:52:08

Remitente

Nombre/ Razón Social:
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Código postal:
Envío

SERRANO VIDAL Y GOMEZ ASOCIADOS
CALLE 72 # 41 B - 09 EDF. PISO 6 OFC 607
BARRANQUILLA
ATLANTICO
080020233
YP005198486CO

8888
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

NOTIEXPRESS

Centro Operativo : PV.20 DE JULIO

Orden de servicio:

Fecha Admisión: 04/01/2023 17:52:08

Fecha Aprox Entrega: 05/01/2023



YP005198486CO

Valores	Nombre/ Razón Social: SERRANO VIDAL Y GOMEZ ASOCIADOS Dirección: CALLE 72 # 41 B - 09 EDF. PISO 6 OFC 607. NIT/C.C/T.I.:																															
	Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA	Teléfono: Depto: ATLANTICO Código Postal: 080020233 Código Operativo: 8888555																														
Destinatario	Nombre/ Razón Social: IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA Dirección: CARRERA 6 # 10 - 38																															
	Tel: Ciudad: BARRANQUILLA - ATLANTICO	Código Postal: Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000																														
Remitente	Nombre/ Razón Social: SERRANO VIDAL Y GOMEZ ASOCIADOS Dirección: CALLE 72 # 41 B - 09 EDF. PISO 6 OFC 607. NIT/C.C/T.I.:																															
	Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA	Teléfono: Depto: ATLANTICO Código Postal: 080020233 Código Operativo: 8888555																														
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$9.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$9.700 COP		Dice Contener : Observaciones del cliente :																														
Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>☐ RE</td> <td>Rehusado</td> <td>☐ C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>☐ NE</td> <td>No existe</td> <td>☐ N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>☐ NS</td> <td>No reside</td> <td>☐ FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>☐ NR</td> <td>No reclamado</td> <td>☐ AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ DE</td> <td>Desconocido</td> <td>☐ FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>			☐ RE	Rehusado	☐ C1	C2	Cerrado	☐ NE	No existe	☐ N1	N2	No contactado	☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido	☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado	☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor	☐	Dirección errada			
☐ RE	Rehusado	☐ C1	C2	Cerrado																												
☐ NE	No existe	☐ N1	N2	No contactado																												
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido																												
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado																												
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor																												
☐	Dirección errada																															
Firma nombre y/o sello de quien recibe:																																
C.C. Tel: Hora:																																
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa																																
Distribuidor:																																
C.C.																																
Gestión de entrega: <table border="1"> <tr> <td>☐ 1er</td> <td>dd/mm/aaaa</td> <td>☐ 2do</td> <td>dd/mm/aaaa</td> </tr> </table>			☐ 1er	dd/mm/aaaa	☐ 2do	dd/mm/aaaa																										
☐ 1er	dd/mm/aaaa	☐ 2do	dd/mm/aaaa																													



88885558888000YP005198486CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC, Res. Mensajería Expresa 004867 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

8888
555PV.20 DE JULIO
NORTE

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

NOTIFICACION PERSONAL

Señor
IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA
Carrera 6 No.10 - 38
Barranquilla (Atlántico)

Demandante: COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA
No. De radicación: 08001418901320220008100
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Fecha de la providencia que se notifica: mayo 18 de 2022 (Auto libra mandamiento de pago).

Por medio de este oficio le comunicamos la existencia del proceso descrito en precedencia, en el cual funge usted como parte **DEMANDADA**, y le informamos sobre la providencia calendada en junio 03 de 2022, mediante la cual se ordenó pagar la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.680.677) M/L** más los intereses moratorios calculados sobre el capital a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Se advierte que, conforme a lo establecido en el Artículo 291º del Código General Del Proceso, usted dispone de (5) **días hábiles contados a partir del recibo del presente mensaje para comunicarse con el juzgado, a fin de notificarse personalmente de la aludida providencia, y, una vez surtida dicha notificación, empezará a correr el término de traslado respectivo durante el cual podrá ejercer su defensa.**

Por último, se le indica que, para comunicarse con el juzgado, notificarse personalmente, y en general, ejercer su defensa dentro del proceso, el canal de comunicación actual del despacho judicial es el correo electrónico: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

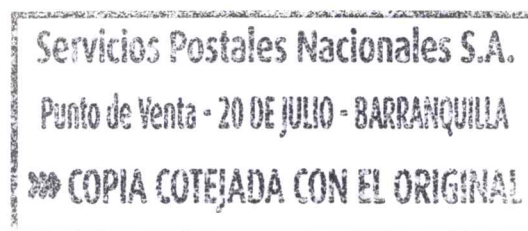
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. **Cel.** 3165761144
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Dirección devolución de correspondencia:
CALLE 72 # 41B – 09. OFIC. 607
Preguntar por OFICINA JURIDICA SERRANO VIDAL & GOMEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS - SVG SAS

Cordialmente,



KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE
C.C No. 1.140.849.879 de Barranquilla
T.P No. 290.546 del CS de la J



2022-963 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Vie 20/01/2023 2:08 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-963

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H.

DEMANDADO: PEDRO ALBERTO LUBO BARROS

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de enero de 2023. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 17 de enero de 2023, pero en el numeral primero solo decretó las cuotas hasta la presentación de la demanda. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes a partir de septiembre de 2022, es decir entre la radicación de la demanda y el pago total de la obligación, junto con sus respectivos intereses.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que "(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)". (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que "Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)".

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: “Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Decretar las cuotas hasta la fecha de la presentación de la demanda, junto con sus respectivos intereses, implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral primero del auto que libró mandamiento, se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación junto con los respectivos intereses.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 2022-963

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H.

DEMANDADO: PEDRO ALBERTO LUBO BARROS

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de enero de 2023. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 17 de enero de 2023, pero en el numeral primero solo decretó las cuotas hasta la presentación de la demanda. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes a partir de septiembre de 2022, es decir entre la radicación de la demanda y el pago total de la obligación, junto con sus respectivos intereses.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que “(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que “Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: “Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni



mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Decretar las cuotas hasta la fecha de la presentación de la demanda, junto con sus respectivos intereses, implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral primero del auto que libró mandamiento, se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación junto con los respectivos intereses.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RAD 2020-00503

Aicardo Cardona Acosta <juridica@cplegalsas.com>

Vie 18/11/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>



AICARDO CARDONA ACOSTA
ABOGADO

<http://www.cplegalsas.com>

Whatsapp: +57 (301) 4883423

Celular: +57 (300) 3192590



Señor:

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 2020-00503

CLASE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERAMEL HERNANDEZ IBAÑEZ

DEMANDADO: ALEXIS PEDROZO PEREZ Y OTRO

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del señor **GERAMEL HERNANDEZ**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION en contra de la providencia de fecha** 16 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El suscrito apoderado ha desplegado las herramientas a nuestro alcance, en la que aportamos al Despacho constancias de las labores propias desplegadas en la notificación personal del señor **ALEXIS PEDROZO**.

En documento adjunto, me permito hacer llegar documento recibido por la señora **KATERINA BERMUDEZ** identificada con cc 1.143.427.883 celular 3023864440, quien en el tiempo que vivió en el apartamento alquilado fungía como compañera permanente del demandado y quien en un encuentro casual acepto, que le enviaran al demandado la notificación del proceso a la dirección de correo electrónico que indico.

Así mismo, se observa en documento separado que por parte de esta oficina de abogados se remitió en esta anualidad el día 6 de septiembre, correo electrónico con todas las piezas procesales y se notifico tal cual ordena el decreto 2213 de 2022.

Así mismo solito al despacho que en caso de que no se tenga como valida dicha notificación, se proceda a emplazar a los demandados, tendiendo en cuenta que la dirección suministrada como de notificación al momento de realizar el negocio jurídico es inexistente, por lo que se deja claro que en ningún momento se abandono el proceso de la referencia y contrario a lo decidido por el despacho se han desplegado los



mecanismos para efectuar lo ordenado en el mandamiento de pago en lo atinente a la notificación.

ANEXO

- DOCUMENTO EN EL QUE LA señora KATERINA BERMUDEZ, compañera permanente nos indica el canal de notificación.
- NOTIFICACION ELECTRONICA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la carrera 51B # 76-27 oficina 211, de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico juridica@cplegalsas.com

Del señor juez,



AICARDO CARDONA ACOSTA

C.C. 72.252.768 Barranquilla

T.P. 262.578 del C.S.J.

Katiana Bermúdez
c.c. 1143427883 B/avilla

Carrera 51B No. 76
Piso 02 - Oficina 211
Tel: 3036211741
Tel: 3034881421
www.cyplegalsas.com

Señores

alexandro

alexandromurillobermudez@gmail.com

#cel: 3023864440

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

octubre 27 2021
10:00 AM



AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ, mayor y vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho Demanda Ejecutiva de mínima cuantía contra de ALEXIS PEDROZO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.167.036 Y RICARDO PEDROZO RANGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 12.577.092, para que se libre a favor de mi mandante y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

PRETENSIONES

PRIMERO: Libre mandamiento ejecutivo a favor de GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ y en contra de ALEXIS PEDROZO PEREZ Y RICARDO PEDROZO RANGEL, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVEMIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.359.286) por concepto incumplimiento de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 35 # 29-59, discriminada de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	TOTAL
ARRIENDO ABRIL 2020	\$640.000	
ARRIENDO MAYO 2020	\$640.000	
ARRIENDO JUNIO 2020	\$640.000	
INDEMNIZACION ART 24 NUMERAL 4 LEY 820 DE 2003	\$1.920.000	
ACUERDO DE ENERGIA	\$712.206	
FACTURAS PENDIENTES	\$527.080	
CLAUSULA PENAL	\$1.280.000	
TOTAL ADEUDADO		\$6.359.286

SEGUNDO: Que se condene a pagar los intereses corrientes y moratorios, sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó el incumplimiento de la



cláusula décima numeral 2, esto es desde el día primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, además de honorarios, gastos y demás emolumentos en que incurra mi cliente.

TERCERO: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

HECHOS

PRIMERO: El señor GERAMEL HERNANDEZ IBÁÑEZ en su calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la calle 35 # 29-59 barrio san roque, suscribió el día 25 de febrero de 2018, con el señor ALEXIS PEDROZO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 85.167.036, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, para el uso y goce del mismo.

SEGUNDO: El demandado ALEXIS PEDROZO PEREZ aceptó el acuerdo de voluntades y firmo el contrato de arrendamiento y colocó como coarrendatario al señor RICARDO PEDROZO RANGEL, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario dentro del indicado contrato, quien también aceptó dicha condición, firmo e hizo presentación personal de mencionado documento.

TERCERO: Hasta el mes de febrero de 2020, se canceló dicho contrato como se había estipulado en las cláusulas dispuestas y como ninguna de las partes remitió escrito indicando su intención de terminar el contrato, este el día 25 de febrero de 2020, se renovó automáticamente hasta el día 25 de febrero de 2021.

CUARTO: Desafortunadamente desde el mes de marzo de 2020, el arrendatario ALEXIS PEDROZO PEREZ dejó de cancelar los emolumentos que le correspondieran como contraprestación del uso y goce del bien inmueble, situación que conllevó a que se le diera cumplimiento a lo estipulado en la CLAUSULA DECIMA QUINTA y se le solicitara la devolución del bien inmueble, quedando pendientes el pago de los meses de abril, mayo y junio de arriendo, además de lo anterior se deberá hacer efectivo lo que indica la ley 820 de 2003 en su artículo 24 numeral 4, es decir el pago de indemnización de 3 meses de arriendo más la cláusula penal estipulado en la cláusula vigésima.

QUINTO: El deudor no se allana a pagar el capital, ni los intereses causados a pesar de los múltiples requerimientos efectuados al accionado.



SEXTO: El incumplimiento del contrato de arriendo es una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEPTIMO: Mi poderdante el señor GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBÁÑEZ es legítimo propietario del bien inmueble y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

Ley 820 de 2003, artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, Artículo capitulo III título XXVI, Libro 4 del código civil y demás normas concordantes y complementarias para tal efecto.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular, procedimiento regulado en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P y por la cuantía, la cual estimo en SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVEMIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.359.286).

PRUEBAS

Ruego tener como prueba las siguientes:

1. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
2. FACTURA DE ENERGIA DONDE SE EVIDENCIA LO ADEUDADO
3. CEDULA DE CIUDADANIA DE ALEXIS PEDROZO.
4. PODER PARA ACTUAR



C&P LEGAL S.A.S.
SUS ASUNTOS LEGALES
EN BUENAS MANOS

Carrera 51B No. 76-27
Piso 02 Oficina 211
Tel. 3006211741
Fax 3014801421
info@cyplegalsas.com

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la carrera 51B # 76-27 oficina 211, de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico juridica@cyplegalsas.com

El Señor GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ en la carrera 81 # 83-13 de Barranquilla – Atlántico o en el correo electrónico: geramel.hernandez@gmail.com

El demandado recibe notificaciones en la calle 30 entre carreras 42 y 41, mercado publico la Magola locales 293 – Barranquilla – Atlántico y no posee correo electrónico.

Del Señor Juez,

Atentamente,

AICARDO CARDONA ACOSTA
C.C. No.72.252.768 de Barranquilla.
T.P. No. 262578 del CSJ



C&P LEGAL S.A.S.
SUS ASUNTOS LEGALES
EN BUENAS MANOS

✓ Carrera 51B No. 76-27
Piso 02 - Oficina 211
+57 300623743
+57 3014803423
www.cyplegalsas.com

Señor

**JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA**

E. S. D.

RADICADO:2020-00503

DEMANDANTE: GERAMEL HERNANDEZ

DEMANDADO: ALEXIS PEDROZO Y OTRO

AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor **GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBÁÑEZ**, me permito anexar al expediente escrito subsanando los defectos anotados en providencia de fecha 21 de Abril de 2021, por lo que anexo al presente las correcciones respectivas:

1. Manifestación bajo la gravedad del juramento.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la carrera 51B # 76-27 oficina 211, de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico juridica@cyplegalsas.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

AICARDO CARDONA ACOSTA
C.C. No.72.252.768 de Barranquilla.
T.P. No. 262578 del CSJ

SEÑOR:

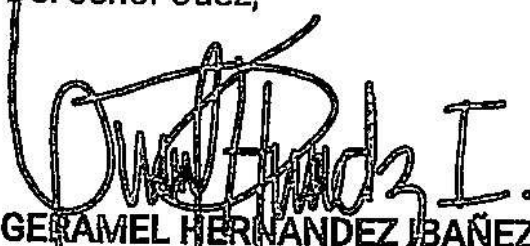
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.569.203 de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original (contrato de arrendamiento) con fecha de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y ejecutado en el proceso **08001418901320200050300**, se mantendrá en mi poder y custodia y el mismo lo mantendré sin libre circulación y endosos adicionales y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Así mismo estaré dispuesto en el momento que lo requiera el despacho a aportar el documento original en las mismas condiciones que se encuentra en el documento escaneado.

Del señor Juez,


GERAMEL HERNANDEZ IBAÑEZ
C.C. 1.129.569.203 de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

RAD: 08001418901320200050300

PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-

DEMANDANTE: GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBÁÑEZ CC. 1.129.569.203

DEMANDADO: ALEXIS PEDROZO PEREZ CC. 85.167.036

RICARDO PEDROZO RANGEL CC. 12.577.092

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

La presente demanda ejecutiva, que fue subsanada por la parte demandante, pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaría

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por concepto de cánones de arrendamiento.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, se advierte que tal pretensión no resulta procedente, toda vez que el artículo 1594 del Código Civil, establece que: *"TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal."*

De la norma anteriormente transcrita, se concluye que no es viable que el ejecutante pretenda el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora y la cláusula penal de forma conjunta, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; por lo que se negará dicha pretensión.

Por otra parte, con respecto a la solicitud de pago por concepto de indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 24-4° de la ley 820 de 2003, la parte actora aduce en los hechos de la demanda que solicitó el inmueble al arrendatario en razón a la mora en el pago de los emolumentos que le correspondían como contraprestación. Siendo que la normatividad referida establece el pago de indemnización en el evento de que la terminación del contrato provenga del arrendatario pero no del arrendador, esta no resulta procedente.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago por los anteriores conceptos y por las deudas de servicios públicos de las que no se acredita su pago según el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y se librará de forma exclusiva por la obligación correspondiente a cánones de arrendamiento, en virtud de la facultad conferida por el artículo 430 del C.G.P.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra los señores ALEXIS PEDROZO PEREZ CC. 85.167.036, y RICARDO PEDROZO RANGEL CC. 12.577.092, a favor del señor GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ CC. 1.129.569.203, por las siguientes sumas:
 - 1.1. UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$ 1.920.000.00), por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2020, contenidos en el contrato de arrendamiento aportado al plenario.
 - 1.2. Intereses moratorios que se causen desde la fecha de incumplimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula el artículo 1617 del Código Civil.
 2. Costas del proceso.
 3. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
 4. Niéguese la solicitud de mandamiento de pago por la suma de \$1.280.000.00, por concepto del valor correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
 5. Niéguese la solicitud de mandamiento de pago por la suma de \$1.920.000.00, por concepto indemnización solicitada; de conformidad a las consideraciones de esta providencia.
 6. Niéguese la solicitud de mandamiento de pago por la suma de \$1.239.286.00, por concepto de servicios públicos; por no encontrarse aportados al plenario como prueba las facturas o recibos debidamente cancelados ante las empresas
- Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



correspondientes; conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

7. De conformidad con el numeral 12 del Art. 78 del C.G.P., se ordena al apoderado y/o al demandante, la conservación y custodia del original del título de recaudo que dio inicio a esta acción ejecutiva, con el objeto que, en el evento de requerirse, sea aportado de conformidad.
8. Se le hace saber a la parte demandada, que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.
9. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el C.G.P. o el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
10. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
11. Téngase al Doctor AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.252.768 y portador de la tarjeta profesional No. 262578 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Decrétese el embargo y posterior del secuestro del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Calle 70A T2 29 Mz 113 Lo 8, del municipio de Soledad, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 041-85794 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad y referencia catastral No.01060000012600080000000000, propiedad del demandado según lo afirma la parte demandante bajo la gravedad del juramento. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Código de verificación:

SIGCMA

d4b62dc6595fd8e2be9358d577bda91b5ca4a6e96bd66cb1b1cc693d902e2343

Documento generado en 06/07/2021 03:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



cardona pertuz <cplegalsas@gmail.com>

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-00503 DEL JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

4 mensajes

cardona pertuz <cplegalsas@gmail.com>
Para: alexandromurillobermudez@gmail.com

6 de septiembre de 2022, 16:57

SEÑORES:

ALEXIS PEDROZO Y RICARDO PEDROZO RANGEL

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00503

FECHA DE PROVIDENCIA: 06 DE JULIO DE 2021

DEMANDANTE: GERAMEL HERNANDEZ IBAÑEZ

DEMANDADO: ALEXIS PEDROZO PEREZ Y RICARDO PEDROZO RANGEL

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, C&P LEGAL SAS por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 06 DE JULIO de 2021, mediante la cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, para que en el plazo de cinco (5) días cancele el capital y los referidos intereses emitidos en dicha providencia por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el correo electrónico del mencionado despacho es: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica, la demanda y los anexos de la misma, para que ejerzan su derecho a la defensa.

Cordialmente,

Aicardo Cardona Acosta
Abogado C&P LEGAL SAS
<http://www.cplegalsas.com>
Whatsapp: +57 (300)6231741
Celular: +57 (301) 488 3423



DEMANDA EJECUTIVA 2020-00503.pdf
263K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: cplegalsas@gmail.com

6 de septiembre de 2022, 16:57



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a
alexandromurillobermudez@gmail.com porque no se ha
encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> g21-20020ab060d5000000b003aebf61fdfbsor1280110uam.26 - gsmtpt

Final-Recipient: rfc822; alexandromurillobermudez@gmail.com

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try

550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or

550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> g21-20020ab060d5000000b003aebf61fd
fbsor1280110uam.26 - gsmtpt

Last-Attempt-Date: Tue, 06 Sep 2022 14:57:55 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: cardona pertuz <cplegalsas@gmail.com>

To: alexandromurillobermudez@gmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 6 Sep 2022 16:57:42 -0500

Subject: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-00503 DEL JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

----- Message truncated -----

cardona pertuz <cplegalsas@gmail.com>
Para: alexandromurillobermudez@gmail.com

6 de septiembre de 2022, 16:59

[El texto citado está oculto]



DEMANDA EJECUTIVA 2020-00503.pdf
263K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: alixandromurillobermudez@gmail.com
Para: cplegalsas@gmail.com

7 de septiembre de 2022, 16:59

⚠ Tu email a alixandromurillobermudez@gmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en 24H, 48H o 72H (desactivar)

Desde	C&P LEGAL SAS <cplegalsas@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-00503 DEL JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA
ID del Mensaje	<CAD771BD3LCTA4Mcoa6O-WeYpg2jj61TWKLo2bk0UGRxkPq=BQw@mail.gmail.com>
Entregado el	6 sept., 2022 at 4:57 p. m.
Entregado a	<alexandromurillobermudez@gmail.com>



Desde	C&P LEGAL SAS <cplegalsas@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-00503 DEL JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA
ID del Mensaje	<CAD771BBFuoSdimmQcyC1m6Uxv8YCV1-iFGfwOnMi5=WON90AwQ@mail.gmail.com>
Entregado el	6 sept., 2022 at 4:59 p. m.
Entregado a	<alixandromurillobermudez@gmail.com>



mailtrack

2022 © The Mail Track Company, S.L.
C/ Córcega 301, At. 2.
08008 Barcelona - España